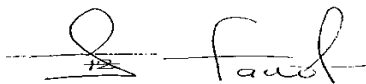


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL.- hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con petición de notificación allegada por la parte actora. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sería del caso proveer en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, de no ser porque se advierte en virtud de la disposición 29 de la Carta de 1991 y el control de legalidad, de conformidad con la respuesta dada por la Superintendencia de Economía solidaria, se advierte que el Consejo de Administración de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SUESCA LTDA. COOMULTISUESCA LTDA, es el ente que conoce quien ostenta la representación legal actualmente, con el ánimo de prevenir futuras nulidades, se dispone OFICIAR al cuerpo colegiado referido, para que informe a este Despacho quien ostenta la representación legal. El trámite de dicho oficio estará a cargo de la parte actora.

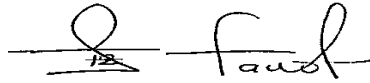
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

<p> JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 019 fijado Hoy 26 DE AGOSTO DE 2019 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho acatando lo ordenado en audiencia del trece (13) de agosto hogaño. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el plenario **FÍJESE** como fecha para continuar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes e intervinientes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia, tanto a partes como a testigos.

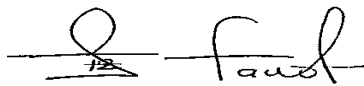
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

 <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA - SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 019 fijado Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>  <p>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL.- hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con contestación de la demanda. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

TÉNGASE EN CUENTA que el demandado HEIDER JAVIER BERNAL GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, contestaron en tiempo la demanda y como quiera que propusieron excepciones de mérito, este Despacho DISPONE:


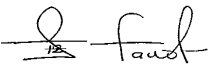
1. **CÓRRASE** traslado a la demandante por el término del DIEZ (10) DÍAS, tal como lo disponen los artículos 443 y ss. del Estatuto Procesal Vigente.

En ese sentido, también es relevante en este estadio procesal, de conformidad al poder aportado que tiene presunción de autenticidad en los términos del Decreto 806 de 2020 y atendiendo a las disposiciones de los artículos 73 y ss. del Código General del Proceso, como quiera que se cumple con las ritualidades de Ley, RECONÓZCASE al doctor LUIS JAVIER GUERRERO ARGOTI con tarjeta profesional N° 153.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

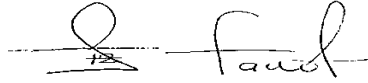
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

 <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 019 fijado Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>  <p>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy diecinueve (19) de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora dio cumplimiento al auto anterior. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de las exigencias establecidas en los artículos 28, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de EDVAR JEOVAN YEPES MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$2.520.600 moneda legal, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré N° 4010870202741100, aportado con la demanda, el cual se refuta autentico conforme a las manifestaciones de la parte actora que se ajustan a los derroteros del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1º), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 13 de julio de 2020 contenida en el título valor referido en el numeral 1º, liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.
- 3.- Por la suma de \$301.863 moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 4010870202741100, desde el 28 de septiembre de 2019 hasta el día 28 de febrero 2020, de acuerdo con lo contenido en las pretensiones de la demanda, a la tasa del 28.74% efectivo anual que equivale al 2.40% mes vencido.
- 4.- Por la suma de \$30.174.767 moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 207419285547, aportado con la demanda, el cual se refuta autentico conforme a las manifestaciones de la parte actora que se ajustan a los derroteros del Decreto 806 de 2020.
- 5.- Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1º), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 13 de julio de 2020 contenida en el título valor referido en el numeral 1º, liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Por la suma de \$3.819.795, moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 207419285547 desde 28 de agosto de 2019 hasta el día 28 de febrero 2020, de acuerdo con lo contenido en las pretensiones de la demanda, a la tasa del 25,31% efectivo anual que equivale al 2,11% mes vencido.

Sobre costas se resolverá en el estadio procesal pertinente.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que guarda correspondencia con los fines de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, de acuerdo con artículo 431 y 422 de la norma en cita.

De otra parte, se dispone, **DECRETAR** el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado EDVAR JEOVAN YEPES MARTÍNEZ, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares aportada por la parte actora. Se limita la medida a la suma de \$ 55.225.537,50. Líbrese oficio conforme los numerales 10° y 4° del artículo 593 del Código General del Proceso y la circular No 88 del 7 de octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

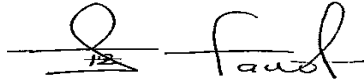
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

 <small>Estado Judicial Corte Superior de la Judicatura República de Colombia</small>
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No 019 fijado Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.
 LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL.- hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con contestación de la demanda allegada en el término oportuno por la curadora Ad Litem designada. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

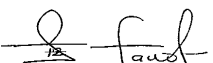
TÉNGASE EN CUENTA que la curadora Ad Litem designada, contestó en tiempo la demanda y como quiera que propuso excepciones de mérito, este Despacho DISPONE:

1. **CÓRRASE** traslado a la demandante por el término del DIEZ (10) DÍAS, tal como lo disponen los artículos 443 y ss. del Estatuto Procesal Vigente.

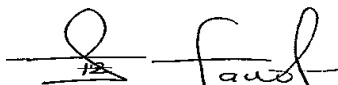
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

 <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 019 fijado Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>  <p>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez informando que se allegó oportunamente la contestación de la demanda por parte de la curadora Ad Litem designada. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que no se propusieron excepciones claras y que exijan la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el plenario, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

- El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA promovió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las siguientes sumas de dinero a los demandados GLADIS CARMENZA JIMÉNEZ MARTÍNEZ y LUIS ENRIQUE MALAGÓN GONZÁLEZ, por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 06 de diciembre de 2018, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8'399.367,00) como capital insoluto contenido en el título valor (pagaré N° 031606100004192) aportado con la demanda, correspondiente a la pretensión primera del libelo demandatorio, con fecha de creación del 25 de septiembre de 2014.

2.- Por los intereses remuneratorios a la tasa DTF + 7 puntos adicionales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo del interés insoluto del numeral anterior, liquidados desde el 06 de mayo de 2017 hasta el 06 de noviembre de 2017.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1°), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 07 de noviembre de 2017, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

Asimismo, se dispuso, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GLADIS CARMENZA JIMÉNEZ MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:

4.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1'264.153,00) como capital insoluto contenido en el título valor (pagaré N° 4481850003692017) aportado con la demanda, correspondiente a la pretensión primera del libelo demandatorio, con fecha de creación del 19 de agosto de 2015.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 4°), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 22 de febrero de 2018, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, los mencionados documentos contiene la firma de sus creadores y en ellos se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona jurídica a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción de fondo con argumentos que directamente atacaran el contenido de la demanda ni se aportaron pruebas distintas, por la parte demandada y ante la autenticidad que se presume del título valor base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo aquí librado, esto es la suma de \$ 483.176 M/Cte, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 06 de diciembre de 2018, sólo por las obligaciones derivadas de los pagarés N° 031606100004192 y 4481850003692017.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado, esto es la suma de \$ 483.176 M/Cte, de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

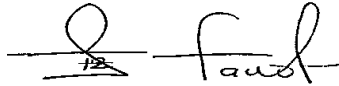
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

<p> JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA - SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 019 fijado Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez informando que se allegó oportunamente la contestación de la demanda por parte del curador Ad Litem designado. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que no se propusieron excepciones, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

- El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA promovió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las siguientes sumas de dinero al demandado JOSÉ ERNESTO FORERO BENAVIDES, por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 28 de agosto de 2018 y corregido en proveído del 19 de septiembre de 2018, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 11'158.720,00) como capital insoluto contenido en el titulo valor (pagaré N° 031606100004640) aportado con la demanda, correspondiente a la pretensión primera del libelo demandatorio, con fecha de creación del 26 de noviembre de 2015.

2.- Por los intereses remuneratorios a la tasa DTF + 7 puntos adicionales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo del interés insoluto del numeral anterior, liquidados desde el 14 de junio de 2017 hasta el 14 de septiembre de 2017.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1º), a la tasa máxima permitida por la Ley desde 15 de septiembre de 2017, liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, los mencionados documentos contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada y ante la autenticidad que se presume del título valor base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo aquí librado, esto es la suma de \$ 557.936 M/Cte, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

OTRAS DETERMINACIONES

Frente a los honorarios que solicita el curador Ad Litem, es Despacho advierte que no es dable acceder a la misma como quiera que es un cargo que se ejerce de manera gratuita, conforme lo establece el artículo 48 del Código General del Proceso en su numeral 7. De otra parte, en el presente asunto no se evidencia que el togado haya incurrido en gastos de desplazamiento o papelería por esta gestión, toda vez que todo se ha realizado de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 28 de agosto de 2018 y corregido en proveído del 19 de septiembre de 2018, sólo por las obligaciones derivadas del pagaré N° 031606100004640.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado, esto es la suma de \$ 557.936 M/Cte, de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez


Banco Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

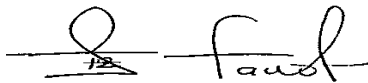
**JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE
SUESCA CUNDINAMARCA - SECRETARIA**
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 019 fijado
Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020
a la hora de las 8:00 A.M.


LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL. hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con sustitución del poder. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).



Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Ahora bien, **TENIENDO EN CUENTA** la solicitud presentada no es dable aceptar la sustitución del poder entre las doctoras CAROLINA SOLANO MEDINA e IVONNE ÁVILA CACERES, como quiera que la primera de las togadas referida no tiene personería jurídica reconocida dentro del plenario.

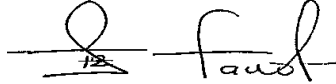
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

 <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 019 fijado Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>  <p>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez informando que se allegó oportunamente la contestación de la demanda por parte del curador Ad Litem designado. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que no se propusieron excepciones, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

- El doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, en su calidad de endosatario en procuración, promovió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las siguientes sumas de dinero a la demandada MARITZA SALGADO, por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 05 de febrero de 2019, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 6'287.000), como capital insoluto contenido en el título valor aportado con la demanda, letra de cambio visible a folio 1 del Cuaderno, con fecha de creación del 22 de junio de 2015.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1º), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 23 de diciembre de 2015 contenida en el título valor referido en el numeral 1º, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por los intereses remuneratorios sobre el capital impagado (numeral 1º) sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de junio de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2015.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, los mencionados documentos contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada y ante la autenticidad que se presume del título valor base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo aquí librado, esto es la suma de \$ 314.350

M/Cte, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 05 de febrero de 2019, sólo por las obligaciones derivadas de la letra de cambio con fecha de creación 22 de junio de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado, esto es la suma de \$ 314.350 M/Cte, de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

RADICACIÓN: NO 257724089001 201900001 00

Demandante: Jaime Ivan Ceballos Cuervo

Endosatario en procuración

Demandada: Maritza Salgado



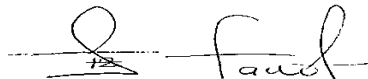
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SUESCA CUNDINAMARCA - SECRETARIA**
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 019 fijado
Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Jueza con escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda por la parte actora. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Juzgadora a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Prevé el artículo 314 del Código General del Proceso la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

Atendiendo la solicitud hecha por la demandante, quien cuenta con la disposición de su derecho litigioso y en virtud de la autenticidad que se presume del documento aportado en virtud del Decreto 806 de 2020, como quiera que la misma se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo antes mencionado, este Despacho **ACCEDERÁ** a la petición y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: de haberse decretado, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **OFÍCIESE.**



TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no haberse demostrado causadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, dejado las constancias de rigor y haciendo las anotaciones pertinentes en el sistema de Estadística Judicial.

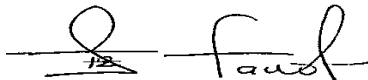
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

 <small>Estado Judicial Centro Superior de la Judicatura República de Colombia</small>
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA - SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No 019 fijado Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.
 LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL. hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho con contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte pasiva de la Litis. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo primero que debe advertir el Despacho, es que la parte pasiva de la Litis se entiende notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, máxime cuando allega contestación de la demanda.


Ahora bien, **TENIENDO EN CUENTA** la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la demandada, de manera oportuna y como quiera que aquél alegó la existencia de excepciones de mérito, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso.

RECONÓZCASE al doctor FRANCISCO SABOGAL OSIRIO para actuar como apoderado judicial de la FUNDACIÓN SOLIDARIA CREER “FUNSOCREER”, en los términos del poder conferido, el cual se refuta autentico en los términos del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



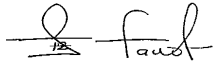
MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUESCA CUNDINAMARCA SECRETARIA**
Notificación por Estado

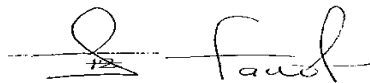
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 019 fijado
Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020
a la hora de las 8:00 A.M.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA.- INFORME SECRETARIAL hoy diecinueve (19) de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora dio cumplimiento al auto anterior. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Subsanada la demanda y reunido el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 368 y ss del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, DISPONE

1.- **ADMITIR** la anterior demanda verbal sumaria reivindicatoria del dominio, instaurada por **AMANDA RAMÍREZ RUÍZ** contra **MARÍA MAGDALENA SALCEDO TORRES**.

2.- **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

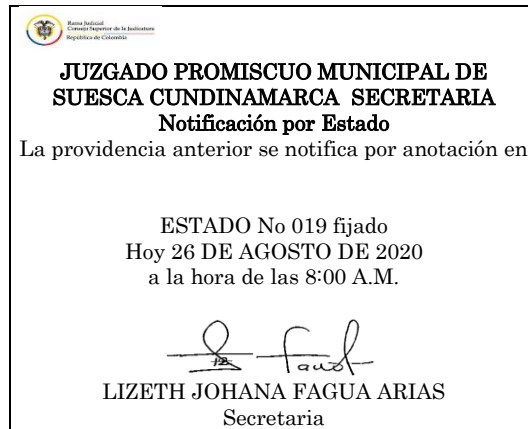
3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**.

4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que guarda correspondencia con los fines de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

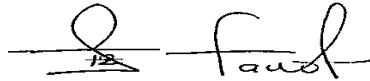
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho informando que feneció en silencio el término de traslado del dictamen pericial decretado de oficio. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el plenario y como quiera que ya se surtió el traslado contemplado en el artículo 231 del C.G.P. y como quiera que la contradicción del mismo se hará en audiencia, **FÍJESE** como fecha para continuar la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, en atención al artículo 373 y s.s. de la misma norma procesal¹, el **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes e intervinientes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia, tanto a partes como a testigos.

Por Secretaría, notifíquese al perito designado de oficio.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ teniendo en cuenta que el Despacho puede dar aplicación al párrafo de la norma en cita.



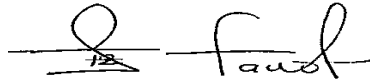
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUESCA CUNDINAMARCA - SECRETARIA**
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No 019 fijado
Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020
a la hora de las 8:00 A.M.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho informando que venció en silencio el término de traslado de la contestación, corrido en auto anterior, debidamente notificado por estado. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por Municipio de Suesca – Cundinamarca. Ahora, previo a proveer lo que en Derecho corresponde se **REQUIERE** al togado de la parte actora para que cumpla con lo contenido en el inciso 1 del auto del 02 de julio hogaño.

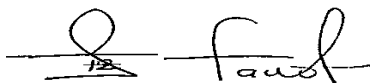
Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

<p> JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA - SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 019 fijado Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho informando que fue superado el término conferido en auto anterior y con escrito de suspensión del proceso allegado por las partes. Para lo pertinente.



LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la anterior solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley (Art. 161 del Código General del Proceso), el Despacho la resuelve favorablemente y en consecuencia dispone:

ACEPTAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término solicitado en el escrito, esto es, a partir del día 13 de agosto de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

 <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA - SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO No 019 fijado Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.</p>  <p>LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS Secretaria</p>
--